



**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 116**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinte minutos del lunes doce de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento quince ordinaria, celebrada el jueves ocho de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes doce de noviembre de dos mil dieciocho:



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**I. 6/2018 y  
acs.  
8/2018,  
9/2018,  
10/2018,  
11/2018,  
16/2018 y  
21/2018**

Acción de inconstitucionalidad 6/2018 y acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018, 16/2018 y 21/2018, promovidas por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, diversos senadores integrantes de la LXIII Legislatura del Senado de la República, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Partido Político Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del Decreto por el que se aprueba la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018 y 11/2018. SEGUNDO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 9/2018. TERCERO. Es improcedente la acción de inconstitucionalidad 10/2018. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y IX, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, párrafo primero, 17, 18, párrafo primero, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, así como Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de Seguridad Interior, con la salvedad de las porciones normativas que de los artículos 4,*



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracciones I, II y IV y 11, párrafos primero y segundo, se invalidan en la presente ejecutoria y son objeto de precisión en los siguientes puntos resolutivos. QUINTO. Se declara la invalidez de las hipótesis siguientes: i) la expresión “por sí o” contenida en la fracción I del artículo 4 de la Ley de Seguridad Interior; ii) las porciones normativas: “que afecten los principios establecidos en el artículo 3 y las” y “;las emergencias o desastres naturales en un área o región geográfica del país; las epidemias y demás contingencias que afecten la salubridad general;” del artículo 4, fracción II, de la Ley de Seguridad Interior; iii) la expresión “por sí o” contenida en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Seguridad Interior; iv) la fracción X del artículo 4 de la Ley de Seguridad Interior; v) el artículo 6 de la Ley de Seguridad Interior; vi) el artículo 8 de la Ley de Seguridad Interior; vii) el artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior; viii) la expresión “,por sí o” contenida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley de Seguridad Interior; ix) la expresión “por sí o” contenida en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Seguridad Interior; x) el último párrafo del artículo 11 de la Ley de Seguridad Interior, que dice: “Aquellas amenazas a la Seguridad Interior que no requieran Declaratoria en términos del presente artículo serán atendidas por las autoridades conforme sus atribuciones y las disposiciones legales que resulten aplicables.”; xi) el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Seguridad Interior, que dice: “Las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior. Las modificaciones y prórrogas deberán notificarse y publicarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley.”; xii) el artículo 16 de la Ley de Seguridad Interior; xiii) el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Seguridad Interior, que dice: “En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública.”; xiv) el artículo 26 de la Ley de Seguridad Interior; y, xv) el artículo 27 de la Ley de Seguridad Interior. SEXTO. Se declara la invalidez por extensión, de: i) la fracción III del artículo 4 de la Ley de Seguridad Interior; y, ii) el artículo 25 de la Ley de Seguridad Interior. SÉPTIMO. Se condena al Congreso de la Unión a emitir la hipótesis normativa de la fracción X del artículo 4 de la Ley de Seguridad Interior, en la que se defina el uso legítimo de la fuerza en términos de las disposiciones legales que al efecto se emitan en el instrumento que se estime pertinente, haciéndose, en su caso, en la referida fracción, la remisión correspondiente, lo cual deberá cumplirse dentro del siguiente periodo ordinario de sesiones. OCTAVO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando tercero, relativo a la legitimación. El proyecto propone: 1) reconocer la legitimación en la promoción de las acciones de inconstitucionalidad 6/2018 —Cámara de Diputados—, 8/2018 —Cámara de Senadores—, 9/2018 —Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), exclusivamente en la impugnación de los artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior— y 11/2018 —Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)—, 2) declarar improcedente la acción de inconstitucionalidad 9/2018, respecto de la impugnación al artículo 1 de la Ley de Seguridad Interior, en razón de que el Director General de Asuntos Jurídicos no está en condiciones de ir más allá del contenido del acuerdo ACT-PUB/16/01/2018.04, tomado por el Pleno del INAI, además de que este órgano sólo cuenta con legitimación para ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso h), constitucional, y 3) declarar improcedente la acción de inconstitucionalidad 10/2018, ya que el Partido Político Movimiento Ciudadano carece de legitimación activa para promover la acción, pues la ley impugnada y sus normas no son de naturaleza electoral.

Modificó el proyecto para precisar que se trata de ciento ochenta y ocho diputados, no ciento setenta y cuatro.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en favor de la legitimación de la Cámara de Diputados, del INAI y de la CNDH.

Se apartó de la legitimación de la Cámara de Senadores porque, de conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso b), constitucional, así como 61, fracción I, y 62 de la Ley Reglamentaria de la materia: “La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: I. Los nombres y firmas de los promoventes [...] la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos”, siendo el caso que de las constancias se advierte que en la demanda aparecen cuarenta y cuatro senadores, con sus nombres y firmas, y posteriormente se adiciona uno más manualmente,



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conformando un total de cuarenta y cinco, y el proyecto toma en cuenta los cuarenta y cuatro iniciales. Opinó que, de esos cuarenta y cinco promoventes, a simple vista cuatro firmas no son autógrafas —plasmadas en las páginas 522, 523, 536 y 537 de la demanda—, por lo que no serían válidas para el cálculo del porcentaje necesario para promover la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, sólo sumarían el treinta y dos punto cero tres por ciento de la totalidad de la Cámara de Senadores, lo que conlleva su falta de legitimación.

En cuanto a lo anterior, recordó que la tesis de jurisprudencia P./J. 12/90 apunta a que la firma autógrafa en la promoción escrita es un requisito indispensable para instar a un órgano jurisdiccional, sin el cual no existe voluntad.

También se separó del proyecto en cuanto a que el partido político accionante carece de legitimación, por las razones que explicará en el considerando de causas de improcedencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto, en cuanto a la falta de legitimación del partido político accionante, de conformidad con su voto en un recurso de reclamación resuelto en la Primera Sala. Reservó su participación en el tema de las firmas, una vez que el señor Ministro ponente revise las constancias.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo consideró validar las firmas apuntadas, pues en este momento no



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuenta con elementos técnicos para afirmar, sin lugar a dudas, que no son autógrafas.

La señora Ministra Luna Ramos consultó cuántos senadores conforman el treinta y tres por ciento de esa Cámara.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo respondió que cuarenta y tres.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que las firmas de las hojas 522 y 537 de la demanda son facsimilares, pero no cuenta con elementos para considerarlo así respecto de las plasmadas en las hojas 523 y 536, por lo que sumarían cuarenta y tres válidas. En ese sentido, se manifestó de acuerdo con el proyecto, y anunció voto con salvedades.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que sería ortodoxo realizar una prueba pericial para determinar si esas firmas son autógrafas o no; sin embargo, por la trascendencia del asunto, estará por la legitimación de la Cámara de Senadores, en atención al principio *pro actione*.

El señor Ministro Cossío Díaz leyó los artículos 59 — “En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II”— y 11, párrafo primero —“El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”—, de la Ley Reglamentaria de la materia, con lo cual consideró que, al no existir prueba en contrario, a pesar de la tesis invocada por la señora Ministra Piña Hernández, estará por reconocer la legitimación de la Cámara de Senadores, aunado a que de la apreciación de las firmas por parte de la señora Ministra Luna Ramos —en cuyo criterio judicial confía—, se mantienen cuarenta y tres integrantes que conforman el porcentaje mínimo para promover esta acción de inconstitucionalidad.

Aclaró que no se pronunciará en este momento respecto de la legitimación del partido político accionante.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que se requiere de las firmas autógrafas; no obstante, recordó otros precedentes en los que se ha determinado que, ante la duda del juez constitucional de si la firma es autógrafa, se necesita una prueba pericial. Aclaró haber estado en contra de esos precedentes porque las firmas, en todo caso, serán motivo de objeción por las partes en el juicio.

Concordó en que dos de las cuatro firmas que apuntó la señora Ministra Piña Hernández no son originales a simple vista, pero al no haber certeza de las otras dos, las tendría por válidas para conformar los cuarenta y tres integrantes necesarios para que la Cámara de Senadores tenga legitimación.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en favor de la legitimación del partido político accionante, pues al menos uno de los artículos de la ley combatida es claramente de materia electoral.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que, aquí y ahora, no se cuenta con elementos suficientes para determinar si las firmas indicadas son originales o no, por lo que, ante la duda y dado que ninguna de las partes hizo valer ese aspecto, compartirá la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en favor de la legitimación de la Cámara de Senadores.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno prevé la necesidad de las firmas autógrafas, y que los preceptos leídos por el señor Ministro Cossío Díaz se refieren a la representación de la accionante, no de su legitimación. Aclaró que esta observación se la compartió al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, de manera económica, con anterioridad a esta sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que la tesis de jurisprudencia derivada del precedente de la acción de inconstitucionalidad 12/2001, alusiva a una especie de delegación del Procurador General de la República a otro, para que firmara la acción de inconstitucionalidad en su ausencia, no resulta aplicable al caso.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández precisó que se refirió a la tesis de jurisprudencia P./J. 12/90 de rubro: “REVISION. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso tomar cuatro votaciones para determinar la legitimación: 1) de la Cámara de Senadores, 2) del Partido Político Movimiento Ciudadano, 3) del INAI, y 4) de los demás accionantes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que en este apartado se analiza exclusivamente la legitimación, entre otros, del partido político accionante, cuya acción se desechó de entrada y, por virtud de la resolución de un recurso de reclamación, se admitió, siendo que en un considerando posterior se propondrá el sobreseimiento en su acción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando tercero, relativo a la legitimación, en cuanto a reconocer la de los diversos senadores integrantes de la LXIII Legislatura del Senado de la República, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morales. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión respecto de la legitimación del Partido Político Movimiento Ciudadano.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió eliminar de este considerando la no legitimación del partido político accionante.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para eliminar el estudio de la no legitimación del Partido Político Movimiento Ciudadano y el INAI, para abordarse en el considerando de causas de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando tercero, relativo a la legitimación, en cuanto a reconocer la de los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que la objeción de su participación quedó sin materia, dadas las modificaciones del proyecto.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia primera. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el Senado de la República, alusiva a que existe una omisión legislativa relacionada con la falta de regulación en la Ley de Seguridad Interior de la intervención de los poderes legislativo y judicial en su aplicación; en razón de que esta causa de improcedencia se actualiza únicamente ante una omisión total o absoluta en la expedición de una ley, no parcial, de conformidad con el precedente de este Tribunal Pleno de la acción de inconstitucional 7/2003, aunado a que implica un estudio de fondo.

Asimismo, se propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Senado de la República, alusiva a que, al legislarse en materia de seguridad interior, se omitió tomar en cuenta la facultad prevista en el artículo 73, fracción XV, constitucional del Congreso de la Unión de: “dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional”; en razón de que también se trata de una omisión legislativa parcial, en el sentido de que el ordenamiento cuestionado no tomó en cuenta los artículos 10, 31, fracción III, 35, fracción IV, 36, fracción II, 73, fracción XV, 76, fracción IV, 78, fracción I, y 89, fracción VII, constitucionales, además de que se relaciona con el estudio de fondo.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Senado de la República, alusiva a que el ordenamiento impugnado no regula a favor de esta Suprema Corte una facultad similar a la que establece el artículo 29 constitucional para el caso de suspensión de garantías, ni parámetros afines al procedimiento correspondiente previsto en dicho numeral; dado que tampoco se trata de una omisión legislativa total e involucra un aspecto de fondo.

El señor Ministro Franco González Salas expresó reservas en relación con las omisiones legislativas, respetando el criterio mayoritario.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que normalmente está en contra del estudio de las omisiones legislativas en las acciones de inconstitucionalidad pero, en este caso, el proyecto apunta a que no hay tal omisión y, por tanto, debe estudiarse en el fondo, por lo que estará de acuerdo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia primera, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia segunda. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el Senado de la República, alusiva a que no se agotó la vía prevista en el artículo 72 constitucional, en el sentido de que los diputados accionantes estuvieron en la posibilidad de plantear su disconformidad durante el procedimiento legislativo; en razón de que si bien tuvieron la oportunidad de participar en el proceso legislativo, externando en distintos momentos sus posturas afines o contrarias a la ley cuestionada, ello no puede ser considerado como un recurso o medio para subsanar una deficiencia legislativa ni para dirimir su posible contradicción con la Constitución, además de que el hecho de que no hubieran dudado o externado su disconformidad con la ley durante el procedimiento legislativo no significa que, posteriormente, se les impida promover la acción de inconstitucionalidad, pues el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, incisos a) y b), constitucional no contemplan como requisito disentir durante el proceso legislativo.

Apuntó que, en idénticas condiciones, debe desestimarse la hecha valer por el Senado de la República, alusiva a que los senadores accionantes no agotaron las vías legalmente previstas en sede legislativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

improcedencia segunda, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia tercera.

En su punto 1, denominado “LEGITIMACIÓN. MINORÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS”, el proyecto propone desestimar la hecha valer por el Senado de la República, alusiva a que los diputados accionantes no representan el mínimo del treinta y tres por ciento de la Cámara para promover la acción de inconstitucionalidad; en razón de que la demanda está firmada por ciento ochenta y ocho diputados, debidamente identificados, que representan el treinta y cuatro punto ocho por ciento del total de los integrantes de la Cámara de Diputados.

En su punto 2, denominado “LEGITIMACIÓN. MINORÍA DE LA CÁMARA DE SENADORES”, el proyecto propone desestimar la hecha valer por el Senado de la República, alusiva a que los senadores accionantes no representan el mínimo del treinta y tres por ciento de la Cámara para promover la acción de inconstitucionalidad; en razón de que la demanda está suscrita por cuarenta y cuatro senadores, debidamente identificados, quienes representan



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el treinta y cuatro punto tres por ciento de la totalidad de integrantes de la Cámara de Senadores.

En su punto 3, denominado “LEGITIMACIÓN. INAI”, el proyecto propone desestimar la hecha valer por el Senado de la República, alusiva a que el INAI no cuenta con legitimación para promover acción de inconstitucionalidad; en razón de los argumentos plasmados en el considerando tercero de esta sentencia.

En su punto 4, denominado “LEGITIMACIÓN. CNDH”, el proyecto propone desestimar la hecha valer por el Senado de la República, alusiva a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con legitimación para promover acción de inconstitucionalidad; en razón de los argumentos plasmados en el considerando tercero de esta sentencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia tercera, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández salvo la legitimación de los diversos senadores integrantes de la LXIII Legislatura del Senado de la República, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia cuarta. Modificó el proyecto —conforme a lo indicado anteriormente— para, por una parte, reconocer la legitimación en la acción de inconstitucionalidad 9/2018, promovida por el INAI, para impugnar los artículos 9 y 31 de la Ley de Seguridad Interior y, por otra parte, determinar que respecto de la impugnación al artículo 1 de la Ley de Seguridad Interior no tiene legitimación, en razón de que el Director General de Asuntos Jurídicos no está en condiciones de ir más allá del contenido del acuerdo ACT-PUB/16/01/2018.04, tomado por el Pleno del INAI, además de que este órgano sólo cuenta con legitimación para ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso h), constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos consultó si también se analizaría la impugnación del partido político accionante al artículo 8 de la Ley de Seguridad Interior.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que lo alusivo al partido político accionante se analizará en una causa de improcedencia posterior.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos resaltó que, si se sobresee respecto de algunos artículos que no le correspondía impugnar al INAI, entonces se tendría que realizar lo mismo respecto de algunos combatidos por el partido político accionante. En el caso, estimó que se debe analizar si el artículo 8 del ordenamiento impugnado está relacionado con la materia electoral —opinó que, a simple vista, sí— y si ocurre lo mismo con los demás.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo puntualizó que lo referente al partido político accionante está contenido en la causa de improcedencia sexta. Apuntó que ahora se analizará la propuesta de legitimación y sobreseimiento referente al INAI.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó conforme, siempre que en ambos casos se determine, con la misma técnica, los artículos que cada ente puede combatir por razón de la materia de su competencia, de forma en que se eviten discrepancias de criterio.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó fundada la causa de improcedencia planteada por el Senado de la República, ya que el INAI no planteó la acción de inconstitucionalidad por una discrepancia entre la ley cuestionada y las disposiciones constitucionales, sino una invasión de competencias, por lo que debió promover la controversia constitucional, para lo cual estaba legitimado y era el medio correcto para combatir lo que pretende, independientemente de si el tema que alega implica o no una cuestión de fondo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que el estudio del proyecto implica, precisamente, analizar los artículos que impugnó el INAI, salvo el 1 de la ley impugnada, en razón de su argumento genérico de que no precisa las actuaciones que se llevarán a cabo con base en esa ley.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo abundó que se desestima la causa de improcedencia referente a que el INAI sólo combatió una invasión de competencias porque, en realidad, no sólo planteó dicha invasión de competencias, sino que impugnó los artículos 9 y 31 del ordenamiento en cuestión, alegando que, al no estar plenamente establecido qué autoridad y para qué finalidad se utilizará la información, resultan violatorios de los artículos 6 y 16 constitucionales.

Puntualizó que, en relación con la impugnación al artículo 1, se determina que no está legitimado el representante del INAI, porque su Pleno no lo facultó para tal efecto; sin embargo, no se propone su sobreseimiento porque ese artículo 1 está impugnado en las otras acciones de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto y la explicación del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo; no obstante, valoró que no existe impedimento constitucional alguno para que un organismo facultado para promover una acción de inconstitucionalidad haga valer también argumentos de invasión de esferas competenciales, por lo que expresará salvedades en este sentido.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el proyecto porque el INAI reclamó artículos específicos, en cambio, el partido político accionante reclamó el Decreto por el que se aprueba la Ley de Seguridad Interior, aunque sus impugnaciones mayormente se enfocan en el artículo 8 de este ordenamiento, aunado a otros del procedimiento legislativo.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó difícil suponer que la Constitución establezca un sistema de acciones de inconstitucionalidad y otro de controversias constitucionales, y que un órgano garante pueda confluir en cualquiera de ellas para combatir lo mismo, dado que el principio de especificidad debe diferenciar estas figuras jurídicas por sus características.

Explicó que los efectos de una acción de inconstitucionalidad, en caso de alcanzar una votación calificada, es la declaratoria general de inconstitucionalidad; mientras que en la controversia constitucional, por lo general, produce sus efectos para los órganos contendientes. En ese contexto, ejemplificó que no podría promover un municipio indistintamente la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional, alegando una cuestión competencial y pretendiendo una declaratoria general de inconstitucionalidad, en tanto que la Constitución previó estos instrumentos específicos con alcances diferenciados.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, consideró que este estudio de legitimación, respecto de un órgano que combatió una cuestión competencial en una acción de inconstitucionalidad, implicaría un problema importante de constitucionalidad por los efectos generales que podría alcanzar.

La señora Ministra Piña Hernández se inclinó en favor del proyecto porque, respecto de la legitimación del INAI, el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso h), constitucional prevé que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por: “El organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales”, siendo que, de la lectura de la demanda de este organismo, se observa, por ejemplo, que el primer concepto de invalidez dice se endereza en contra del artículo 9 de la Ley de Seguridad Interior, por estimarlo contrario a los artículos 1º, 6º y 16 constitucionales, así como diversos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutelan los derechos de la protección de datos personales, por lo que está legitimado para promover esta acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó que impugnó los artículos que estimó inconstitucionales no por una cuestión competencial.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia cuarta, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia quinta. El proyecto propone desestimar las diversas hechas valer por el Senado de la República en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues ninguno de los motivos expuestos se advierte de manera manifiesta e indudable y, por el contrario, tienen una íntima relación con el estudio del fondo, a saber: 1) la acción planteada tiene íntima relación con el derecho a la seguridad de que gozan las personas, de conformidad con el artículo 21 constitucional, 2) el artículo 27 de la Ley de Seguridad Interior vulnera distintos derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, 3) el artículo 7 de la Ley de Seguridad Interior amerita un análisis constitucional relacionado precisamente con la posible vulneración a derechos humanos, 4) el artículo 10 de la Ley de Seguridad Interior viola, entre otros, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al excluir de la Ley Federal de



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimiento Administrativo la materia de la seguridad jurídica, en cuanto a si el precepto aludido brinda o no certeza, 5) el artículo 30 de la Ley de Seguridad Interior se impugnó al alegar una vulneración a la seguridad jurídica, y 6) se alegó que el ordenamiento impugnado vulnera el derecho a la consulta de los pueblos indígenas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia quinta, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia sexta. El proyecto propone, de oficio, sobreseer respecto de la acción de inconstitucionalidad 10/2018, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, dado que carece de legitimación para promoverla en contra de las normas de la Ley de Seguridad Interior, ya que no son de naturaleza electoral, de conformidad con los artículos 105, fracción II, párrafo segundo, inciso f), constitucional y 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aclaró que en la resolución de la Primera Sala al recurso de reclamación 12/2018-CA se determinó que no se advertía causa manifiesta e indudable de improcedencia porque el artículo 8 de la Ley de Seguridad Interior, impugnado por este partido político, podría tener incidencia, directa o indirectamente, en los procesos electorales, pues aparentemente afecta al ejercicio de la comunicación política con fines político-electorales, a través de movilizaciones y manifestaciones públicas, así como al derecho de reunión con esos objetivos. Estimó que en realidad ese precepto no regula ningún aspecto que pudiera incidir en los procesos electorales pues, conforme a sus diversos artículos 1 y 2, se trata de la materia de seguridad nacional, y que esta ley tiene por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en la materia. Similar consideración debe realizarse con respecto a la impugnación del citado partido político a los artículos 4, fracción III, 6 y 26 de la Ley de Seguridad Interior.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que el artículo 8 de la Ley de Seguridad Interior impacta en la materia electoral, pues contempla: “Las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen de conformidad con la Constitución Política



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior”, por lo que tendría que estudiar el planteamiento esta Suprema Corte en el fondo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con las razones del señor Ministro Franco González Salas para valorar que el partido político accionante está legitimado para impugnar el artículo 8 de la ley combatida.

La señora Ministra Luna Ramos observó que el partido político accionante impugnó toda la ley porque, aun cuando la mayoría de los conceptos de invalidez estén encaminados al artículo 8 —por violación al derecho de asociación, a la seguridad y certeza jurídicas, y otros derechos humanos previstos por el artículo 1º constitucional—, hay otros alusivos a los vicios del procedimiento legislativo, el principio de legalidad, así como a la fundamentación y motivación legislativas, y a los diversos artículos 4, fracción III, 6 y 26, también por vulneración al derecho de asociación. Por tanto, concluyó que se le debe reconocer la legitimación en esta acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Pérez Dayán compartió el proyecto en cuanto a sus afirmaciones de lo que la Constitución y su interpretación por esta Suprema Corte han definido como ley electoral, para efectos de la legitimación de los partidos políticos.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Externó preocupación por permitir la procedencia en una acción de inconstitucionalidad, promovida por un partido político en contra de una ley no electoral, especialmente ante conceptos de invalidez atinentes al procedimiento legislativo, puesto que, de resultar fundado, se invalidaría una ley en su totalidad por parte de un sujeto legitimado únicamente en un tema de su competencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto porque cuando la Primera Sala analizó la reclamación relativa, se determinó que no es notoria y manifiesta la causa de improcedencia atinente a que el ordenamiento no es electoral, máxime que el contenido de su artículo 8 permea a toda la ley, a saber, pues *contrario sensu* todas las manifestaciones que tengan un motivo político-electoral, pero que una autoridad considere que no son acordes con la Constitución, serán materia de la declaratoria respectiva y se considerarán amenazas a la seguridad interior, por lo cual se afectaría la vida de los partidos políticos y, por tanto, incide en la materia político-electoral.

En ese tenor, al tratarse de un precepto con contenido electoral, el partido político accionante puede impugnar el procedimiento legislativo del cual deriva. En el caso concreto, valoró que se debe admitir la legitimación de dicho partido político, no de manera acotada al artículo 8 de la Ley de Seguridad Interior, sino para estudiar todos sus



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conceptos de invalidez, ya que están íntimamente vinculados.

Aclaró que, en este momento, no se pronunciará en cuanto al fondo.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra del desechamiento de la demanda del Partido Político Movimiento Ciudadano pues, en el caso, no compartió la conclusión de que las normas impugnadas no son de materia electoral, ya que, además del artículo 8 que específicamente trata esa materia, los diversos criterios sostenidos por este Tribunal Pleno justifican la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, con el argumento de que las normas electorales son, entre otras, las que inciden directa o indirectamente en el proceso electoral o las que impactan en el derecho al voto activo o pasivo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo adelantó que, en el estudio de fondo, se propone declarar la invalidez del artículo 8 de la Ley de Seguridad Interior por virtud de otra acción de inconstitucionalidad, no en función de la materia electoral exclusivamente, sino por cualquier tipo de manifestación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto a la causa de improcedencia quinta, consistente en sobreseer de oficio en



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la acción de inconstitucionalidad 10/2018, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz con precisiones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a los conceptos de invalidez, a los informes de las autoridades demandadas y al pedimento de la Procuraduría General de la República, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado “CUESTIONAMIENTOS A LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR EN SU INTEGRIDAD”, en su tema A.1., denominado “Competencia constitucional del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad interior”. El proyecto propone determinar que el Congreso de la Unión resulta competente para legislar en materia de seguridad interior, en razón de la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-M, constitucional para expedir leyes en materia de seguridad nacional.

Agregó que se desarrolla una línea argumentativa, la cual concluye que la seguridad interior queda comprendida dentro del concepto de seguridad nacional, con fundamento en la reforma constitucional de dos mil cuatro a los artículos 73, fracción XXIX-M, y 89, fracción VI, constitucionales, en cuya exposición de motivos se desprende que la seguridad nacional está vinculada en la actualidad a un gran número de temas que escapan a su concepción tradicional, máxime que en su iniciativa de ocho de noviembre de dos mil uno — origen de dicha reforma constitucional— se aludió a una visión contemporánea de la seguridad nacional, referida a aspectos más amplios que sólo al ámbito militar en la defensa exterior del país, abarcando la protección de los elementos constitutivos del Estado: gobierno, territorio y población frente a las agresiones externas o internas que lesionan o pongan en peligro la soberanía y la estabilidad o



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el desarrollo armónico de las instituciones sociales y políticas.

Asimismo, se menciona también que en la iniciativa de veintinueve de noviembre de dos mil uno se reconoció un concepto amplio de la seguridad nacional, con alcances no sólo en el ámbito externo, sino también interno: a la supremacía interna del Estado y la política interna.

Añadió que en el dictamen de las iniciativas citadas se reconoció que el concepto de seguridad nacional, al ser tan extenso, debía englobar la defensa, protección y salvaguarda del Estado, como entidad soberana, y también garantizar todos sus componentes intrínsecos: su independencia externa, su supremacía interna, el territorio y el patrimonio nacional, el Gobierno Republicano y Federal con instituciones democráticas, y los grandes principios de libertad y justicia social, como integrantes del proyecto nacional definidos en nuestra Constitución, por lo que la seguridad nacional tiene por objeto mantener el orden jurídico y el fortalecimiento de las instituciones, así como proveer los mecanismos para que el Estado pueda desarrollarse en condiciones de paz social, bajo la coordinación de los Poderes federales.

Refirió al dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Primera del Senado, de veintinueve de abril de dos mil tres, en el que se destaca que la noción tradicional de seguridad nacional — defensa contra las fuerzas extranjeras— ha sido superada



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acorde con la evolución social de las naciones, siendo que se adquirieron nuevas formas de proteger a la integridad nacional y, por ende, se ratificó la idea de que las leyes secundarias deberían desarrollar el concepto de seguridad nacional, debido a que se trata de un concepto dinámico y expuesto a una evolución conceptual, condicionada a las necesidades y realidades concretas.

Por lo anterior, indicó que el proyecto propone determinar que el Congreso de la Unión tiene libertad configurativa para delimitar los alcances de la seguridad nacional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales pronunció las siguientes palabras:

*“Quiero apuntar que las distintas e interesantes posiciones que han sido planteadas por los señores Ministros son reflejo de la complejidad del tema que tenemos a debate, y cada uno de los integrantes de este Pleno nos iremos pronunciando conforme a las convicciones jurídicas propias, en ejercicio de nuestra independencia judicial, esencia de este Tribunal Constitucional. En todo caso, como iremos viendo en las sesiones subsecuentes, la temática se analizará de frente al control de un esquema legal que, atendiendo a la realidad del país, limite y contenga reglas*



Sesión Pública Núm. 116      Lunes 12 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*precisas para la actuación de las Fuerzas Armadas en el control de la problemática de carácter interno, mirando siempre por la cabal vigencia de los derechos humanos”.*

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión conjunta solemne con motivo del informe anual de labores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se celebrará el martes trece de noviembre del año en curso, a las diez horas con treinta minutos, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará a continuación de dicha sesión conjunta solemne.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN